



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-2/2020

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 128/2020

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDADES: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS², RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2020, A SOLICITUD DE LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

En el escrito de demanda se advierte que el ciudadano que se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, controvierte el Decreto número 52, emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, así como diversas reformas a la Ley Electoral y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, todas del Estado de Baja California.

1. Cuestión Previa

El artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria señala que en aquellos casos en los que se promueva una acción de

¹ En adelante Sala Superior o TEPJF.

² En lo subsecuente Ley Reglamentaria.

inconstitucionalidad contra alguna ley de carácter electoral, la o el Ministro Instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que, si bien no son vinculantes las opiniones que, sobre temas con contenido electoral emita la Sala Superior, estas aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes a la materia electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.⁴

2. Temas con el que se relaciona el concepto de invalidez

El artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por tanto, cuando el Ministro Instructor solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.

En el caso, el partido promovente señala como autoridades responsables legislativas al Congreso del Estado de Baja California y a los Ayuntamientos que intervinieron en la fase de aprobación de la

³ En lo sucesivo SCJN.

⁴ Véase jurisprudencia 3/2002, de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ En adelante Constitución federal.



reforma impugnada y al Gobernador Constitucional de la misma entidad, como órgano ejecutivo.

Al precisar la norma general cuya validez se impugna alude al Decreto número 52, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, así como diversas reformas a la Ley Electoral y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, todas del Estado de Baja California.

Como preceptos constitucionales que se estiman violados, enuncia los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 39; 40, y 41 de la Constitución federal, así como el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Concepto de invalidez

El promovente aduce un único concepto de invalidez, consistente en que, desde su punto de vista, el decreto impugnado transgredió el principio de equidad parlamentaria con motivo de violaciones de carácter formal en el procedimiento legislativo.

Lo anterior, toda vez que no se dio a conocer el dictamen de las Comisiones por lo menos tres días antes de la discusión, tal como lo establece el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que se dio a conocer aproximadamente veinticinco minutos previos al inicio de la sesión.

Considera que lo anterior vulnera el principio de equidad parlamentaria, en tanto que los integrantes del Congreso no estuvieron en aptitud de imponerse de su contenido con la anticipación requerida para poder realizar un análisis adecuado. Habida cuenta de que manifiesta que diversos integrantes del Congreso se manifestaron públicamente en contra de la dispensa del

SUP-OP-2/2020

trámite en la sesión ni se actualizaba algún supuesto que justificara la omisión de realizar el trámite de ley.

En ese sentido, considera que no se cumplieron con todas las formalidades del proceso legislativo, en específico, porque no se justificó por qué resultaba un asunto urgente que dispensara el trámite legislativo.

Como se aprecia de la síntesis de los conceptos de invalidez, el partido político demandante afirma que existieron violaciones graves al procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, por lo que estima que debe declararse su invalidez.

4. Opinión

Esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio en el sentido de que no es procedente emitir opinión en torno a **violaciones al procedimiento legislativo**, por rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral.

Ello, en tanto que el motivo de disenso tiene relación con temas que pertenecen al ámbito del derecho en general, parlamentario y constitucional, por estar vinculados con supuestas violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Baja California, lo cual es ajeno a la materia electoral.

En esas condiciones, dado que el concepto de invalidez cuestiona únicamente a violaciones al procedimiento legislativo de creación del decreto impugnado, cabe establecer que dicho planteamiento no da lugar a la opinión especializada de esta Sala Superior.

En efecto, una interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracciones II, IV y V; 41; 51; 52; 56; 60; 81; 115, fracción I; 116, fracción I, y 122, fracción III, de la



Constitución federal, permite concluir que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 105 de la Carta Fundamental, se debe entender que las normas de carácter electoral son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014, SUP-OP-05/2019 y SUP-OP-1/2020.

Con base en lo expuesto, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han sido señalados, emiten la siguiente

5. Conclusión:

ÚNICO. No se emite opinión respecto del concepto de invalidez único hecho valer relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-OP-2/2020

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.